Real Decreto 891/1980, de 14 de abril, sobre homologacion de los paneles solares.

Los logros alcanzados en el aprovechamiento de la energia solar y la promocion que por diversos medios se esta haciendo para su utilizacion como fuente de calefaccion y agua caliente para las viviendas, aconseja que simultaneamente se lleve a cabo por la administracion del estado una labor protectora de los utilizadores de los correspondientes equipos, calificando aquellos que reunan mejores condiciones de aptitud para la funcion que se les asigne.

Para ello es preciso no solo determinar las caracteristicas de lo que debe ser el producto, sino tambien especificar las pruebas y ensayos a que debe sometrse para conocer su rendimiento y durabilidad. La certificacion de la conformidad a las normas que evaluan la aptitud del producto es lo que se define como homologacion del mismo, siendo esta accion de la exclusiva competencia de un poder publico.

En su virtud, a propuesta del ministro de industria y energia y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del dia once de abril de mil novecientos ochenta, dispongo:

Articulo primero.-el ministro de industria y energia procedera a homologar los prototipos y modelos de paneles solares que sus fabricantes nacionales o importadores, en su caso, voluntariamente lo soliciten.
La homologacion de un modelo de panel solar supondra el reconocimiento oficial de aptitud para la funcion del mismo, si bien el fabricante seguira siendo el responsable de las desviaciones que la produccion individual tenga respecto del modelo homologado.

Articulo segundo.-la homologacion de los paneles solares se hara conforme a las normas e instrucciones tecnicas complementarias que sean aprobadas por orden ministerial y publicadas en el "boletin oficial del estado".

Articulo tercero.-los ensayos para la homologacion seran realizados en laboratorios expresamente autorizados por el ministerio de industria y energia.

Articulo cuarto.-las entidades publicas que posean laboratorios de ensayo y deseen obtener la autorizacion a que antes se hace referencia, la solicitaran de la direccion general de tecnologia y seguridad industrial, acompañando la siguiente documentacion:

A)memoria descriptiva de la instalacion que posean para la homologacion de paneles solares, con indicacion de la capacidad de ensayo.

B) relacion de aparatos y elementos que el laboratorio dispone para la homologacion, espresando sus caracteristicas.

C) medios personales de que disponen.

D) tarifas que se aplicaran en los ensayos a efectuar.

Articulo quinto.-la direccion general de tecnologia y seguridad industrial, con los informes de las direcciones generales de la energia y de industrias siderometalurgicas y navales, resolvera la peticion de autorizacion, publicandose la resolucion en el "boletin oficial del estado".

Articulo sexto.- La solicitud de homologacion de un modelo de panel solar se presentara por el fabricante nacional o el importador, en su caso, en la direccion general de tecnologia y seguridad industrial acompañada de la siguiente documentacion:

A) localizacion de la fabrica y, en su caso, su numero de inscripcion en el registro industrial.

B) descripcion del proceso de fabricacion y del sistema de controles de calidad en fabrica.

C) referencia de los contratos de licencia y asistencia tecnica que para el producto o proceso de fabricacion tenga formalizados con empresas o entidades extranjeras.

D) dictamen tecnico del laboratorio autorizado para los ensayos de homologacion en el que se certificara que el modelo cumple con las normas e instrucciones tecnicas complementarias a las que se hace referencia en el articulo segundo del presente real decreto.

E) instrucciones para el montaje, utilizacion y conservacion del producto fabricado.

Articulo septimo.-la direccion general de tecnologia y seguridad industrial, para resolver la solicitud pedira informe a las direcciones generales de la energia y de industrias siderometalurgicas y navales y podra recabar la colaboracion de organismos y entidades del ambito de la investigacion y el desarrollo tecnologico y de la energia.

Si se considerase necesario disponer de ensayos adicionales, se notificara tal decision al solicitante a fin de formalizar la aceptacion de los nuevos ensayos.

Articulo octavo.-la resolucion de homologacion se concedera para un periodo de vigencia de dos años y se publicara en el "boletin oficial del estado", otorgando un numero a la homologacion concedida.

Transcurrido el periodo de vigencia de la homologacion concedida sin haber instado u obtenido su renovacion, caducara y dejara de tener validez a todos los efectos.

Articulo noveno.-durante la vigencia de la homologacion concedida se podra disponer inspecciones de comprobacion, y si de ellas resultase el incumplimiento de las condiciones que motivaron la concesion de la homologacion, se procedera a la suspension temporal o revocacion de la misma, segun la naturaleza y efectos de dicho incumplimiento.

Articulo decimo.-los acuerdos sobre denegacion, suspension temporal o revocacion de la homologacion podra ser objeto de recurso de alzada ante el ministerio de industria y energia, en los terminos y forma prevenidos en la ley de procedimiento administrativo.

Articulo undecimo.-todos los paneles solares que se fabriquen a partir de un modelo homologado llevaran en lugar visible una placa en la que consten los siguientes datos:

A) nombre del fabricante.

B) numero y fecha de la homologacion.

C) numero de serie de fabricacion.

Articulo duodecimo.-el fabricante de un panel solar homologado viene obligado a entregar al adquirente del mismo unas instrucciones al menos en castellano y, en su caso, ademas, en cualquier otra lengua oficial española, para su correcta instalacion y conservacion y la documentacion de la correspondiente garantia posventa.

Dado en madrid a 14 de abril de 1980.

-Juan Carolos R.-

El ministro de industria y energia,

Carlos Bustelo y Garcia del Real.